



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 050-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito D.M., 01 de marzo de 2024.- a las 08:30.-  
**VISTOS.** –

**ANTECEDENTES.-**

1. El 23 de febrero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidente del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral<sup>1</sup>. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia<sup>2</sup>.
2. Con fecha 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>3</sup>. La causa se recibió en el despacho el 26 de febrero de 2024 conforme a la razón sentada por la secretaria relatora del despacho<sup>4</sup>.

Al respecto, y previo a proveer lo que en derecho corresponda, en mi calidad de juez de instancia, con fundamento en lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

**PRIMERO:** Que los accionantes, en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso

<sup>1</sup> Expediente fs. 12-16 vta.

<sup>2</sup> “Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.

<sup>3</sup> Expediente fs. 17-19.

<sup>4</sup> Expediente fs. 20.



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

Electoral; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; esto es:

- *“4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”; debiendo señalar los fundamentos de la acción, los cuales deberán ser concordantes con la pretensión contenida en la acción de queja. Además, de manera clara y precisa, se deberá indicar los agravios que causa el acto u omisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de la Democracia.*
- *“5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada”.*

Respecto del auxilio de pruebas, se les recuerda a los accionantes que, las mismas deberán ser solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup>.

**SEGUNDO:** La documentación con la que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, situado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

**TERCERO:** Notifíquese con el contenido del presente auto a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; y rengi.romel@hotmail.com.

**CUARTO:** Por no corresponder a una causa derivada de un período electoral en curso, la presente causa se sustanciará en términos (días hábiles).

**QUINTO:** Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>5</sup> *“Art. 78. Auxilio de pruebas. La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda”.*



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 050-2024-TCE

**SEXTO:** Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



